



Gobierno de Catamarca
2024

Disposición

Número: DISPC-2024-141-E-CAT-SEMA#MAEMA

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
Viernes 26 de Abril de 2024

Referencia: DISPO SEMA 2024 CAZA DEPORTIVA 2024

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA,

VISTO:

El Expediente electrónico **EX-2024-00760666- -CAT-SEMA#MAEMA**, mediante el cual se tramita la **ACTUALIZACIÓN DE MONTO Y PERIODO DE CAZA, PARA LA TEMPORADA DE CAZA DEPORTIVA 2024/2025** y;

CONSIDERANDO:

Que a orden 03 obra Nota de solicitud elevada por el Director de Recursos Forestales, Suelo y Biodiversidad.

Que a orden 04 obra Disposición D.P.B y A.N.P N° 060/2023 del 28de abril de 2.023, COPDI-2024-00762142-CAT-DPB#SEADS, autoriza a modificar disposición anterior, habilitar la caza deportiva de distintas especies de fauna silvestre, establecer temporada prevista de caza deportiva, autorizar la caza de algunas especies de Fauna silvestre, prohibir la caza de especies protegidas, incluir especies protegidas en Amenazadas y Vulnerables, vedar para la caza zonas del territorio provincial, constituir requisitos para obtención de permisos de caza, fijar máximo de piezas por excursión, establecer pautas para el uso de armas, fijar montos a cobrarse para los carnets de caza deportiva, aprobar inscripción para la reventa de permisos de caza, establecer montos para las sanciones, establecer elementos prohibidos para la caza, y definir destino de material secuestrado.

Que el Art. 7 y 38 de la Ley Provincial N° 4.855, estipulan que la Autoridad de Aplicación establecerá periódicamente los aranceles por permisos, multas y todo otro derecho proveniente del aprovechamiento de la fauna silvestre.

Que en el Art. 42 de la ley mencionada ut supra estipula que, El fondo de Conservación de la Fauna se integrará con los siguientes recursos: inc. b)... montos recaudados en concepto de multas y de remates de elementos secuestrados con motivo de transgresiones a la presente Ley.

Que a orden 5 obra Proyecto de Disposición SEMA 2024 IF-2024-00763287-CAT-DPB#SEADS.

Que a orden 11 obra Informe del Responsable del área Técnica COPDI-2024-00795032-CAT-DPB#SEADS.

Que a orden 13 obra Dictamen Legal IF-2024-00806071-CAT-DPAJ#MAEMA.

Que a orden 15 toma intervención la Directora Provincial de Asuntos Jurídicos. IF-2024-00807258-CAT-DPAJ#MAEMA.

Que la Disposición D.P.B.yA.N.P. N° 060/23, reglamentaba todas las actividades de caza y fijaba los montos de tasas, permisos, y multas en la Temporada 2023-2024.

Que es facultad de la Secretaría de Energía y Medio Ambiente el dictado del presente Instrumento Legal de conformidad a lo establecido por el Decreto A.E.y.M.A. N° 338/23 de fecha 09/12/2023.

Por ello;

EL SECRETARIO DE ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE

DISPONE:

ARTÍCULO 1°. – **DEJAR** sin efecto en todas sus partes, la Disposición D.P.B y A.N.P. N° 060/2023, a orden 04.

ARTICULO 2°.- HABILITAR la **CAZA DEPORTIVA** de distintas especies de fauna silvestre y exótica asilvestrada (alóctona) en el territorio de la Provincia de Catamarca, siendo la fecha de **Apertura de la Temporada el 01/MAYO/2024 y de Finalización el 31/JULIO/2024**; detalladas en los Artículos subsiguientes.

ARTICULO 3°.- ESTABLECER que en la temporada prevista de Caza Deportiva definida en el Artículo 2°, los días fijados para tal actividad podrán ser todos los días hábiles de la semana incluidos los sábados y domingos, así como los feriados provinciales y nacionales, de 6:00 a 20:00 hs. quedando expresamente **PROHIBIDA** la caza nocturna. No se habilita la caza comercial de ninguna especie en el territorio de la Provincia de Catamarca, salvo Disposición excepcional habilitante.

ARTICULO 4°.- AUTORIZAR la Caza Deportiva de las siguientes especies de fauna silvestre y exótica asilvestrada (alóctona), en las fechas y cupos que para cada una se detalla a continuación dentro del período establecido en el Artículo 2° del presente instrumento legal.

a) Temporada de Caza Deportiva: entre el 01/MAYO/2024 y el 31/JULIO/2024, las especies y las cantidades previstas que a continuación se detallan:

CHARATA (*Ortalis canicollis*)

Con un cupo de dos (2) ejemplares por excursión de uno o más días. Únicamente en Departamentos:

Paclín, Santa Rosa y El Alto, Ancasti, Valle Viejo y Fray M. Esquiú.

INAMBÚ MONTARAZ (*Nothoprocta cinerascens*) Con un cupo de tres (3) ejemplares por excursión de uno o más días. En toda la provincia, excepto en las áreas vedadas. INAMBÚ SILBÓN (*Nothoprocta pentlandii*)

Con un cupo de tres (3) ejemplares por excursión de uno o más días en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.

INAMBÚ COMÚN (*Nothura maculosa*)

Con un cupo de tres (3) ejemplares por excursión de uno o más días en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.

INAMBÚ PÁLIDO O RUBITA (*Nothura darwini*)

Con un cupo de cuatro (4) ejemplares por excursión de uno o más días en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.

b) Temporada: Durante TODO EL AÑO (desde el 1 de mayo de 2024, hasta el 30 de abril de 2025) las especies y las cantidades previstas que a continuación se detallan:

LIEBRE EUROPEA (*Lepus europaeus*)

Con un cupo de quince (15) ejemplares por excursión de uno o más días en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.

PALOMA DOMESTICA (*Columba livia*)

Sin cupo de piezas en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.

PALOMA PICAZURO (*Patagioenas picazuro*)

Con un cupo de treinta (30) ejemplares por excursión de uno o más días en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.

PALOMA MANCHADA (*Patagioenas maculosa*)

Con un cupo de treinta (30) ejemplares por excursión de uno o más días en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.

TORCAZA (*Zenaida auriculata*)

Sin cupo de piezas en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.

CALANCATE COMÚN (*Aratinga acuticaudata*)

Con un cupo de dos (2) ejemplares por excursión de uno o más días en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.

LORO BARRANQUERO (*Cyanoliseus patagonus*), con un cupo de quince (15) ejemplares por excursión de uno o más días en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.

COTORRA ARGENTINA (*Myiopsitta monachus*)

Con un cupo de veinte (20) ejemplares en toda la provincia, excepto en las áreas vedadas.

ARTICULO 5°.- SE PROHÍBE la caza de las siguientes Especies Protegidas en todo el territorio de la Provincia de Catamarca.

a. CLASE MAMÍFEROS:

Marmosa Pálida (*Thylamys pallidior*), Marmosa Común (*T. sponsorius*), Comadreja Colorada (*Lutreolina crassicaudata*) (Familia Didelphidae). Oso Melero (*Tamandua tetradactyla*) (Familia Myrmecophagidae). Mulita Orejuda (*Dasyopus hybridus*), Quirquincho Andino (*Chaetophractus nationi*), Quirquincho Chico (*C. vellerosus*), Quirquincho Grande (*C. villosus*), Gualacate (*Euphractus sexcinctus*), Pichiciego Menor (*Chlamyphorus truncatus*), Cabasú Chaqueño (*Cabassous chacoensis*), Quirquincho Bola (*Tolypeutes matacus*) (Familia Dasypodidae). Murciélagos: *Sturnira erythromos*, *S. lilium*, *Desmodus rotundus* (Familia Phyllostomidae), *Dasypterus ega*, *Eptesicus diminutus*, *E. furinalis*, *Histiotus laephotis*, *H. macrotus*, *Lasiurus cinereus*, *Myotis dinellii*, *M. keyysi*, *M. nigricans*, *M. riparius* (Familia Vespertilionidae), *Eumops*

bonariensis, *Molossops temminckii*, *Nyctinomops macrotis*, *Promops nasutus*, *Tadarida brasiliensis* (Familia Molossidae). Zorro de Monte (*Cerdocyon thous*), Zorro colorado (*Pseudalopex culpaeus*) (Familia Canidae). Yaguarundí (*Herpailurus yaguarondi*), Ocelote (*Leopardus pardalis*), Gato de Pajonal (*Lynx baileyi*), Gato de Monte (*Oncifelis geoffroyi*), Gato Andino (*Oreailurus jacobita*), Puma* (*Puma concolor*) (Familia Felidae). Zorrino Común (*Conepatus chinga*) (Familia Mephitidae). Lobito de Río (*Lontra longicaudis*), Hurón Mayor (*Eira barbara*), Hurón Menor (*Galictis cuja*), Huroncito (*Lyncodon patagonicus*) (Familia Mustelidae). Mayuato (*Procyon cancrivorus*) (Familia Procyonidae). Pecarí de Collar (*Tayassu tajacu*) (Familia Tayassuidae). Guanaco (*Lama guanicoe*), Vicuña** (*Vicugna vicugna*) (Familia Camelidae). Taruca (*Hippocamelus antisensis*), Corzuela Colorada (*Mazama americana*) y Corzuela Parda (*M. gouazoubira*) (Familia Cervidae). Ratones de Campo (*Akodon dolores*, *A. leucolimnaeus*, *A. lutescens*; *Necromys lactens*; *Oligoryzomys brendae*; *Andalgalomys olrogi*, *Eligmodontia marica*, *E. bolsonensis*, *Graomys edithae*, *G. griseoflavus*, *Phyllotis osilae*, *Salinomys delicatus*, *Abrothrix illuteus*) (Familia Cricetidae). Chinchilla Cola Corta (*Chinchilla brevicaudata*), Chinchillón (*Lagidium viscacia*) (Familia Chinchillidae). Cuis Andino (*Microcavia shiptoni*), Liebre Mara (*Dolichotis patagonum*), Conejo de los Palos (*Pediolagus salinicola*) (Familia Caviidae). Ocultos o Tuco-tucos (*Ctenomys coludo*, *C. fochi*, *C. knighti*, *C. opimus*) (Familia Ctenomyidae), Rata Vizcacha Dorada (*Pipanacoctomys aureus*) (Familia Octodontidae). Rata Chinchilla Catamarqueña (*Abrocoma budini*) (Familia Abrocomidae). Comadreja común (*Didelphys albiventris*). Coipo (*Myocastor coypus*) (Familia Myocastoridae). Tapetí (*Sylvilagus brasiliensis*) (Familia Leporidae).

* Puma (*Puma concolor*): Solamente se permite la caza de control por daños a la actividad ganadera. Para ello, los productores o las personas a que ellos encarguen su control, deberán obtener previamente el Permiso de Caza y un precinto de identificación que será entregado por la Secretaría de Estado del Ambiente y Desarrollo Sustentable; posterior a la caza del ejemplar se deberá presentar el cráneo precintado. Se habilita a cazar solo un ejemplar por excursión. En ningún caso se habilita el uso de trampas,

cebos tóxicos o venenos, solo se permite el uso de armas de fuego.

** Vicuña (*Vicugna vicugna*): Solamente se autoriza la esquila de animales vivos, previa autorización de la Secretaría de Estado del Ambiente y Desarrollo Sustentable.

b. CLASE AVES:

Ñandú (*Rhea americana*) y Suri Cordillerano (*Pterocnemia pennata*) (Familia Rheidae). Perdiz Paloma (*Crypturellus tataupa*), Quiula Puneña (*Tinamotis pentlandii*), Chajá (*Chauna torquata*) (Familia Anhimidae). Cisne de Cuello Negro (*Cygnus melancoryphus*), Coscoroba (*Coscoroba*

coscoroba), Ganso de Monte (*Neochen jubata*), Guayata (*Chloephaga melanoptera*), Pato de Torrente (*Merganetta armata*), Pato de Collar (*Callonetta leucophrys*), Pato Puneño (*Anas puna*), Pato castaño (*Netta erythrophthalma*) (Familia Anatidae). Pava de Monte Común (*Penelope*

obscura) (Familia Cracidae). Macá Grande (*Podiceps major*), Macá Plateado (*Podiceps occipitalis*) (Familia Podicipedidae). Flamenco Austral (*Phoenicopus chilensis*), Parina Chica (*Phoenicoparrus jamesi*), Parina Grande (*Phoenicoparrus andinus*) (Familia Phoenicopteridae). Aninga (*Anhinga anhinga*) (Familia Anhingidae). Hocó Colorado (*Tigrisoma lineatum*), Mirasol Común (*Ixobrychus involucris*) (Familia Ardeidae). Bandurria Boreal (*Theristicus caudatus*), Espátula Rosada (*Platalea ajaja*) (Familia Threskiornithidae). Cigüeña Americana (*Ciconia maguari*), Tuyuyú (*Mycteria americana*) (Familia Ciconiidae). Cóndor Andino (*Vultur gryphus*), Jote Real (*Sarcoramphus papa*) (Familia Cathartidae). Águila Pescadora (*Pandion haliaetus*) (Familia Pandionidae). Águila Negra (*Buteogallus urubitinga*), Aguilucho Colorado (*B. meridionalis*), Águila Solitaria (*Harpohaliaetus solitarius*), Águila Coronada (*H. coronatus*), Taguató Negro (*Buteo [Percnohierax] leucorrhous*), Aguilucho Andino (*B. albigula*), Aguilucho Langostero

(*B. swainsoni*), Aguilucho Cola Rojiza (*B. ventralis*), Águila Poma (*Spizaetus isidori*) (Familia Accipitridae). Halcón Montés Chico (*Micrastur ruficollis*), Matamico Andino (*Phalco boenus megalopterus*), Halcón Peregrino (*Falco peregrinus*) (Familia Falconidae) y el resto del especies del Orden Falconiformes no mencionadas. Carau (*Aramus guarana*) (Familia Aramidae). Guaipo (*Rhynchotus maculicollis*). Gallineta Overa (*Pardirallus maculatus*), Pollona Pintada (*Gallinula melanops*), Pollona Azul (*Porphyrio martinica*), Gallareta Gigante (*Fulica gigantea*), Gallareta

Cornuda (*F. cornuta*) (Familia Rallidae). Chorlito de Vincha (*Phegornis mitchellii*) (Familia Charadriidae). Batitú (*Bartramia longicauda*) (Familia Scolopacidae). Aguatero (*Nycticryphes semicollaris*) (Familia Rostratulidae). Rayador (*Rynchops niger*) (Familia Rynchopidae). Palomita

Ojo Desnudo (*Metriopelia morenoi*), Paloma Colorada (*Patagioenas cayennensis*), Paloma Nuca Blanca (*Patagioenas fasciata*), Yerutí Yungueña (*Leptotila megalura*) (Familia Columbidae). Catita Serrana Grande (*Bolborhynchus aymara*), Catita Serrana Chica (*B. aurifrons*), Loro Hablador (*Amazona aestiva*), Loro barranquero (*Cyanoliseus patagonus*) y Loro Alisero (*A. tucumana*) (Familia Psittacidae). Tingazú (*Piaya cayana*) (Familia Cuculidae). Lechuza Hoyi (*Otus [Megascops] hoyi*), Caburé Yungueño (*Glaucidium bolivianum*), Lechucita Canela (*Aegolius harrisii*), Lechuzón Negruzco (*Asio stygius*) (Familia Strigidae). Vencejo Pardo (*Cypseloides rothschildi*) (Familia Apodidae). Picaflor Frente Azul (*Eriocnemis glaucopoides*) (Familia Trochilidae). Carpintero Negro (*Dryocopus schulzi*) (Familia Picidae). Bandurrita Andina (*Upucerthia validirostris*), Bandurrita Cola Castaña (*U. andaecola*), Canastero Castaño (*Asthenes steinbachi*), Espartilero Estriado (*A. maculicauda*), Cacholote Pardo (*Pseudoseisura gutturalis*) (Familia Furnariidae). Gallito Arena (*Teledromas fuscus*) (Familia Rhynchocryptidae). Monjita Salinera (*Neoxolmis salinarum*), Gaucho Andino (*Agriornis andicola*) (Familia Tyrannidae). Mirlo de Agua (*Cinclus schulzi*) (Familia Cinclidae). Zorzalito Boreal (*Catharus ustulatus*), Zorzal Plomizo (*Turdus nigriceps*) (Familia Turdidae). Cachirla Andina (*Anthus bogotensis*) (Familia Motacillidae). Yal Grande (*Idiopsar brachyurus*), Monterita Serrana (*Poospiza [Compsospiza] baeri*), Monterita Canela (*Poospiza ornata*), Cardenal Común (*Paroaria coronata*), Cardenal Amarillo (*Gubernatrix cristata*), Cerquero Amarillo (*Atlapetes citrinellus*), Rey del Bosque (*Pheucticus aureoventris*), Pepitero Gris (*Saltator coerulescens*),

Reinamora Grande (*Cyanocompsa brissonii*), Yal Carbonero (*Phrygilus carbonarius*) (Familia Emberizidae) y el resto de las especies de aves canoras y otros pajaros del Orden Passeriformes no mencionadas.

c. CLASE ANFIBIOS:

Ranita Yungueña (*Telmatobius ceiorum*), Ranita de Koslowsky (*T. hauthali*), Ranita del Manchao (*T. stephani*), Ranita Calchaquí (*T. pisanoi*), Ranita del Arenal (*T. scrocchii*), Ranita de La Ciénaga (*T. pingiculus*), Escuercito Catamarqueño (*Odontophrynus* sp.), Ranita Marsupial (*Gastrotheca gracilis*), y el resto de los sapos, ranas y escuerzos del Orden Anura no mencionadas

d. CLASE REPTILES:

Lagarto Cola Piche Puneño (*Phymaturus antofagastensis*), Lagartija del Abaucán (*Liolaemus abaucan*), Lagartija Catamarqueña (*L. andinus*), Lagartija de Capillitas (*L. capillitas*), Lagartija del Manchao (*L. montanus*), Lagartija del Pipanaco (*L. salinicola*), Lagartija Hombros Negros (*L. umbrifer*), Víbora Ciega o de Dos Cabezas (*Amphisbaena bolivica*), Viborita Ciega, de Dos Cabezas o de Cristal (*Leptotyphlops australis*), Lampalagua (*Boa constrictor occidentalis*), Boa Arco Iris (*Epicrates cenchria alvarezii*), Viuda o Musaraña (*Boiruna maculata*). Tortuga Terrestre Común (*Chelonoidis chilensis*), y el resto de las especies de los Ordenes Chelonii y Squamata no mencionadas

ARTICULO 6°.- INCLUIR a las siguientes especies protegidas, ya listadas en el artículo anterior, como:

ESPECIES AMENAZADAS:

OSO MELERO (*Tamandua tetradactyla*).

CORZUELA COLORADA (*Mazama americana*).

PICHICIEGO MENOR (*Chlamyphorus truncatus*).

CABASUS (*Cabassus chacoensis*)

RATÓN CATAMARQUEÑO (*Akodon leucolimnaeus*).

CHINCHILLA ANDINA (*Chinchilla brevicaudata*).

CONEJO DE LOS PALOS (*Pediolagus salinicola*).

TUCO-TUCO COLUDO (*Ctenomys coludo*).

TUCO-TUCO DE MATORRAL (*Ctenomys fochi*).

TUCO-TUCO CATAMARQUEÑO (*Ctenomys knighti*).

TUCO-TUCO ANDINO (*Ctenomys opimus*).

RATA VIZCACHA DORADA (*Pipanaecomys aureus*).

RATA CHINCHILLA CATAMARQUEÑA (*Abrocoma budini*).

GATO ANDINO (*Oreailurus jacobita*).

OCELOTE (*Leopardus pardalis*).

LOBITO DE RÍO (*Lontra longicaudis*).

TARUCA (*Hippocamelus antisensis*).

ÑANDU (*Rhea americana*).

GANSO DE MONTE (*Neochen jubata*).

PATO DE TORRENTE (*Merganetta armata*).

PATO CASTAÑO (*Netta erythrophthalma*).

PARINA CHICA (*Phoenicoparrus jamesi*).

PARINA GRANDE (*Phoenicoparrus andinus*).

CÓNDOR REAL (*Sarcoramphus papa*).

AGUILA PESCADORA (*Pandion haliaetus*).

AGUILA SOLITARIA (*Harpyhaliaetus solitarius*).

AGUILA CORONADA (*Harpyhaliaetus coronatus*).

TAGUATÓ NEGRO (*Buteo [Percnohierax] leucorrhous*).

AGUILA POMA (*Spizaetus isidori*).

GALLARETA CORNUDA (*Fulica cornuta*).

LORO ALISERO (*Amazona tucumana*).

LORO HABLADOR (*Amazona aestiva*).

CARDENAL AMARILLO (*Gubernatrix cristata*).

MIRLO DE AGUA (*Cinclus schulzi*).

RANITA DE KOSLOWSKY (*Telmatobius hauthali*).

RANITA DEL MANCHAO (*Telmatobius stephani*).

RANITA CALCHAQUÍ (*Telmatobius pisanoi*).

RANITA DEL ARENAL (*Telmatobius scrocchii*).

LAGARTO COLA DE PICHE PUNEÑO (*Phymaturus antofagastensis*).

LAGARTO COLA DE PICHE PUNEÑO (*Phymaturus laurenti*).

LAGARTO COLA DE PICHE PUNEÑO (*Phymaturus denotatus*).

CUIS ANDINO (*Microcavia shiptoni*).

LAGARTIJA DEL ABAUCÁN (*Liolaemus abaucan*).

LAGARTIJA DEL MANCHAO (*Liolaemus montanus*).

LAGARTIJA DEL PIPANACO (*Liolaemus salinicola*).

LAGARTIJA HOMBROS NEGROS (*Liolaemus umbrifer*).

TORTUGA TERRESTRE COMÚN (*Chelonoidis chilensis*).

ESPECIES VULNERABLES

ZORRO DE MONTE (*Cerdocyon thous*).

RATON CHAQUEÑO DE OLROG (*Andalgalomys olrogi*).

LAUCHA COLILARGA DE MARES (*Eligmodontia marica*).

RATÓN JERBO DE TIERRAS ALTAS (*Eligmodontia bolsonensis*).

PERICOTE RIOJANO (*Graomys edithae*).

RATA VIZCACHA (*Octomys mimax*).

LIEBRE MARA (*Dolichotis patagonum*).

COIPO (*Myocastor coypus*).

TAPETÍ (*Sylvilagus brasiliensis*).

SURI CORDILLERANO (*Pterocnemia pennata*).

GUAYATA (*Chloephaga melanoptera*).

CÓNDOR ANDINO (*Vultur gryphus*).

AGUILUCHO LANGOSTERO (*Buteo swainsoni*).

HALCÓN PEREGRINO (*Falco peregrinus*).

CHORLITO DE VINCHA (*Phegornis mitchellii*).

BATITÚ (*Bartramia longicauda*).

PALOMITA OJO DESNUDO (*Metriopelia morenoi*).

PALOMA COLORADA (*Patagioenas cayennensis*).

PALOMA NUCA BLANCA (*Patagioenas fasciata*).

MONJITA SALINERA (*Neoxolmis salinarum*).

GAUCHO ANDINO (*Agriornis andicola*).

REY DEL BOSQUE (*Pheucticus aureoventris*).

REINAMORA GRANDE (*Cyanocompsa brissonii*).

MONTERITA SERRANA (*Poospiza [Compsospiza] baeri*).

CERQUERO AMARILLO (*Atlapetes citrinellus*).

RANITA DE LA CIÉNAGA (*Telmatobius pinguiculus*).

LAGARTIJA DE CAPILLITAS (*Liolaemus capillitas*).

MARTINETA COMUN (*Eudromia elegans*)

ARTICULO 7°.- VEDAR durante toda la Temporada 2023-2024; las siguientes zonas del territorio Provincial:

Reserva de Biosfera y Reserva Provincial de Laguna Blanca, departamentos Belén y Antofagasta de la Sierra. Área Natural Protegida Sierra de Belén, departamento Belén. Área Protegida Anillaco, departamento Tinogasta. Área Natural Protegida Campo de Piedra Pomez, departamento Antofagasta de la Sierra. Serranías del Manchao y alrededores, departamento Ambato. Puntos referenciales: cuencas de ríos Encrucijada, Las Trancas, Las Salvias y Las Juntas, La Cumbrecita, cerro El Manchao desde el Morro hacia arriba y Casa de Piedra de Los Cajones.

Ruta Prov. N° 46 y zona de influencia, en el tramo que se extiende entre Andalgalá y Belén. Zona de influencia y Ruta Nac. N° 60 que va hacia el Paso de San Francisco, en el tramo que se extiende entre la localidad de Guanchin y el límite con el vecino país de Chile, departamento Tinogasta. Puntos referenciales: Guanchin, Chauschil, Cortaderas, Cazadero Grande, Las Lozas, Las Peladas y Las Grutas. Localidad de Otro Cerro y alrededores, 10 km al NNO de Chumbicha, departamento Capayán. Puntos referenciales: quebrada de río San Gerónimo, Balneario El Caolín y puesto de Otro Cerro. Sitio Ramsar Lagunas Puneñas y Altoandinas de Catamarca, departamentos de Antofagasta de la Sierra, Belén y Tinogasta. Puntos referenciales del Subsitio Norte: Laguna Carachi Pampa, Cerro de Laguna Blanca, Pasto Ventura; del Subsitio Sur: Laguna Los Aparejos, Las Tunas, Volcán Ojos del Salado. Bolsón de Pipanaco, departamentos Pomán, Andalgalá, Belén y Tinogasta. Puntos referenciales: Puestos Mollecito, Tucumanao, Las Tranquitas, Yegua Muerta, Los Medanitos, San Nicolás, Virgende Andacoyo, San Cayetano, Balde de la Pampa. Campo Saujil y Amanao. Arroyo de Aguas Calientes, en inmediaciones de río Cazadero, departamento Tinogasta. Campo del Arenal, comprendido entre los departamentos Santa María y Belén. Puntos referenciales:

Punta de Balasto, El Ingenio, Cazadero, Ruta Nacional N° 40. Cuesta de Singuil/Las Higuierillas, departamentos Ambato y Paclín, río Singuil entre las localidades de Singuil y Las Higuierillas. Río Los Puestos (Departamento Ambato) en todo su recorrido. Cuesta del Totoral, departamento Paclín.

Pinar de Las Juntas, departamento Ambato.

ARTICULO 8°.- CONSTITUIR como requisito previo e indispensable para la práctica de la actividad de Caza Deportiva contar con el **PERMISO DE CAZA DEPORTIVA**, siendo este expedido por la Dirección de Recursos Forestales, Suelo y Biodiversidad, perteneciente a la Secretaría de Energía y Medio Ambiente de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 9°.- FIJAR como máximo total de piezas por excursión, entre todas las especies obtenidas por cazador para la Temporada entre el 01/MAYO/2024 y el 31/JULIO/2024, el equivalente a: 15 piezas, salvo las especies que poseen un cupo mayor de caza. Para la Temporada Anual, el máximo de piezas por excursión, será lo estipulado en el Artículo 4°

Inciso b), de la presente Disposición.

ARTÍCULO 10°.- El uso de Armas deberá cumplir con las siguientes pautas respecto a las distancias mínimas de tiro: para escopeta 500 metros de zona poblada, para carabinas 2.500 metros y fusiles de caza mayor 5.000 metros de áreas urbanas. Solo está permitido el uso de perros para caza de perdices (Tinamidae), en todo otro caso será considerado como Infracción Severa.

ARTICULO 11°.- Se prohíbe conforme Ley N° 4855, Art. 22 inc. e) Transitar con armas descubiertas o preparadas, en las zonas mencionadas en los incisos c) y d). Recordándose que el número de armas por vehículo nunca podrá exceder de cinco (5).

ARTICULO 12°.- Si el cazador transitar por zonas de veda con productos de la Caza Deportiva, deberá acreditar esta circunstancia mediante constancia emanada de autoridad Policial, Gendarmería y/o Juez de Paz del lugar, donde se efectuó la cacería.

ARTICULO 13°.- PROHÍBASE la Caza Deportiva en las inmediaciones de poblaciones, de Rutas Nacionales y Provinciales, de caminos rurales y/o urbanos, en las márgenes de lagos, lagunas y embalses artificiales, así como en los campos de particulares identificados con carteles de “Prohibido Cazar”.

ARTICULO 14°.- FIJAR los siguientes requisitos como obligatorios para la obtención del permiso de caza deportiva:

Permiso Anual de Caza Deportiva:

1. Edad igual o superior a dieciocho (18) años

2. Residencia comprobada en la Provincia de Catamarca
3. Fotocopia de DNI
4. 1 foto de 4 x 4 cm.
5. Pago del monto establecido en el Artículo 15°

Permiso Provisorio de Caza Deportiva:

1. Edad igual o superior a dieciocho (18) años.
2. Fotocopia de DNI
3. Pago del monto establecido en el Artículo 15°

ARTICULO 15°.- FIJAR los siguientes montos a cobrarse para habilitar las actividades referidas a la caza deportiva, establecidas en la Ley Provincial N° 4.855 y Decreto reglamentario N° 1064/99, que ingresarán a la Cuenta Fondo de Conservación de la Fauna:

Permiso Anual de Caza Deportiva:

Para residentes en la Provincia de Catamarca: PESOS CINCO MIL CON 00/100 (\$5000,00).

Jubilados: PESOS TRES MIL CON 00/100 (\$3000,00).

Permiso Provisorio de Caza Deportiva: válido para excursión de caza de Tres (3) días, salvo fines de semana largos, en cuyo caso se extiende a Cuatro (4) días.

Para residentes de la Provincia de Catamarca: PESOS CUATRO MIL CON 00/100 (\$4000,00).

Para residentes de otras Provincias: PESOS CINCO MIL CON 00/100 (\$5000,00).

Para extranjeros: PESOS NOVENTA MIL CON 00/100 (\$90.000,00).

ARTICULO 16°.- APROBAR la Inscripción para la reventa de Permisos de Caza Deportiva en Municipios, Clubes de caza, Guías de Excursión de Caza y Comercios autorizados, según lo establecido en la Disposición D.P.B N° 048/16.

ARTÍCULO 17°.- ESTABLECER que los Municipios, Clubes de caza, Guías de Caza, y Comercios Autorizados que hayan suscripto el convenio que figura en el Anexo I de la Disposición 048/16, podrán adquirir de forma anticipada, los permisos de caza y/o de pesca deportiva para reventa al público, a un precio diferencial, de un veinticinco por ciento (25%) menor al de las tarifas fijadas para el público en el Artículo 15° de la presente Disposición.

ARTICULO 18°.- Los Municipios, Comercios adheridos y prestadores de servicios autorizados para la reventa de carnet de caza deberán respetar los valores fijados en el Artículo 15°, y los requisitos del Artículo 14° de la presente Disposición, para la venta al público.

ARTÍCULO 19°.- ESTABLECER los siguientes montos para las sanciones estipuladas en el Art. 100 del Decreto N° 1064/99:

Se tomara como Unidad de valor el litro de nafta infinia, considerando el precio vigente al momento de abonar la multa fijada por la infracción cometida. Se adoptará a tal efecto el precio vigente en YPF del Automóvil Club Argentino Filial Catamarca.

a. Multa por Infracciones Severas: Multa equivalente a 160 litros de nafta infinia y suspensión perpetua del permiso de caza.

b. Multa por Infracciones Muy Graves: Multa equivalente a 140 litros de nafta infinia y suspensión por Un (1) año del permiso de caza.

c. Multa por Infracciones Graves: Multa equivalente a 120 litros de nafta infinia y suspensión por Seis (6) meses del permiso de caza.

d. Multa por Infracciones Moderadas: Multa equivalente a 100 litros de nafta infinia y la suspensión por Tres (3) meses del permiso de caza.

e. Multa por Infracciones Leves: Multa equivalente a 80 litros de nafta infinia y la suspensión por un (1) mes del permiso de caza.

ARTICULO 20°.- Las multas que se efectivicen dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la infracción, tendrán una bonificación del 10%.

ARTICULO 21°.- INCLUIR en las sanciones por infracciones moderadas, Art. 19 inc. d) de la presente Disposición, el “Cazar sin Autorización escrita del propietario o arrendatario del campo donde se desarrolle tal actividad” y “Cazar ejemplares prohibidos para la caza utilizando Armas de aire comprimido o CO2 (PCP, Nitropistón, etc.)”

ARTICULO 22°.- La fiscalización del cumplimiento de la presente Disposición estará a cargo de la Secretaría de Energía y Medio Ambiente. Su incumplimiento hará pasible el uso de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones, siendo la Policía de la Provincia de Catamarca y Gendarmería Nacional, quienes colaborarán con la Autoridad de Aplicación en el marco de la legislación vigente.

ARTICULO 23°.- ESTABLECER como elementos de arte y metodología prohibidos para la caza, el uso de elementos de visión nocturna, trampas, redes, jaulas tramperas, cepos, cebos, veneno, animales llamadores y otros con idéntica finalidad.

ARTICULO 24°.- Los elementos secuestrados y/o decomisados por la autoridad de aplicación, procedentes de la infracción, tales como artes y metodologías no autorizadas, animales muertos, productos y subproductos de fauna silvestre; serán incinerados y/o destruidos, dejando constancia en un “Acta de Destrucción”.

ARTICULO 25°.- Serán secuestrados y/o decomisados las Armas incluidas en el ARTICULO 21° de la presente Disposición, las cuales podrán ser restituidas a su propietario una vez abonada la multa correspondiente.

ARTICULO 26°.- Tomen conocimiento a sus efectos: Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente, Clubes de Caza, Comercios de caza, Municipios, Policía de la Provincia de Catamarca y Gendarmería Nacional.

ARTICULO 27°.- Notifíquese y Archívese.

Digitally signed by GDECatamarca
DN: cn=GDECatamarca, c=AR, o=Tesorería General de la Provincia, ou=Secretaría de
Modernización, serialNumber=CUIT 30636511354
Date: 2024.04.26 09:50:08 -03'00'

Gustavo Baez
Secretario
Secretaría de Energía y Medio Ambiente - Ministerio de Agua, Energía y
Medio Ambiente
Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente

Digitally signed by GDECatamarca
DN: cn=GDECatamarca, c=AR, o=Tesorería
General de la Provincia, ou=Secretaría de
Modernización, serialNumber=CUIT 30636511354
Date: 2024.04.26 09:50:11 -03'00'